

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA MARGARITA RIOS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES y OTRAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2020 00025 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 075**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. contra la sentencia 81 del 15 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 289**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Contesta la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica”*.

### **COLFONDOS S.A.**

Se allanó a las pretensiones de la demanda.

### **PROTECCIÓN S.A.**

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“Validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales, jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica”*.

### **PORVENIR S.A.**

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica”*.

## **SKANDIA S.A.**

Da contestación a la demanda, presentando oposición a la mayoría de las pretensiones; formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, SKANDIA no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y el tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos facticos de n proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante”*

Llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional.

## **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Manifestó que nada tiene que ver con los trámites que realizaron los fondos privados para el traslado. Contesta la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo o de mérito las que denominó: *“Prescripción de la acción por haber transcurrido cuatro años desde la suscripción del formulario de afiliación, el afiliado tiene amplio conocimiento de las consecuencias de cambiarse de régimen-el primer traslado a fondo privado no realizado por SKANDIA S.A, la demandante debe reintegrar a las entidades demandadas los dineros pagados por concepto de mesadas pensionales con los respectivos rendimientos, inexistencia de vicios del consentimiento, la demandante no era declarada una persona interdicta, la demandante María Margarita Ríos se encontraba dentro de las restricciones del literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, límites de amparos y coberturas, prescripción de las acciones laborales y la innominada”.*

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 81 del 15 de abril de 2021, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM al RAIS. ORDENÓ a PROTECCIÓN S.A. devolver al sistema todos los valores que hubieran recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones integrales que incluyen rendimientos y el 3% correspondiente a gastos de administración, prima de reaseguros de fogafín y primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio. Condenó a SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. a devolver el 3% correspondiente a gastos de administración, prima de reaseguros de fogafín y primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio que recibieron durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada. Dispuso que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES. Absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y declaró la ineficacia del allanamiento presentado por COLFONDOS S.A. CONDENÓ en costas a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.

#### **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. solicita se revoque la condena referente a los gastos de administración, toda vez, el Art. 20 de la Ley 100 de 1990 establece lo relativo al monto de las cotizaciones, manifestando que la tasa de cotización continuará en el 13.5 del IBC, valor del cual se descuenta el 3% para financiar los gastos de administración, la prima de seguros fogafín y la prima de los seguros de invalidez y sobreviviente. Expresa se torna improcedente su devolución, al haberse descontado por el manejo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, y se trata de comisiones ya causadas. Sostiene que si se aplica en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución, PROTECCIÓN S.A debería devolver los gastos de administración y la afiliada los rendimientos financieros. Reitera que no es procedente la devolución al ser descontados con base en la ley y girados directamente a la aseguradora, quién es un tercero de buena fe.

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita se revoque la totalidad de la sentencia. Argumenta que la demandante cuenta con más de 47 años de edad y para la fecha de su traslado al RAIS se encontraba en pleno derecho de hacerlo, lo cual, indica un procedimiento acorde a la ley por parte de su representada, por lo que la afiliación tiene plena validez. Respecto de la ineficacia o nulidad del traslado, manifiesta no es procedente conforme el literal e del Art. 13 de la Ley 100 de 1993,

y que COLPENSIONES para la fecha en que se efectuó el traslado se encontraba en la obligación de acceder a aquel, y de haberse negado vulneraba el derecho a la libre elección. Resalta que la demandante se encuentra próxima adquirir la pensión de vejez, por lo que no podría cambiarse de régimen pensional.

La apoderada judicial de SKANDIA S.A. solicita se revoque la condena referente a los gastos de administración. Manifiesta que estos son autorizados por el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, donde se establece la destinación de los aportes. Indica que la Superintendencia Financiera establece que, declarada la nulidad o ineficacia del traslado, procede el retorno de los saldos de la cuenta de ahorro individual, de los rendimientos financieros, los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, sin que exista sustento legal para trasladar el porcentaje destinado a los gastos de administración, prima de seguro fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia, los valores ya se encuentran causados y no reposan en las arcas de la AFP.

Señala que no es viable absolver a la llamada en garantía, toda vez que a esta se le realizó el pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia desde enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2011, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, motivo por el cual, se hizo necesaria su vinculación al proceso para que respondiera conforme al Art. 64 del CGP, el cual dispone que es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A quien debe reembolsar las resultas de la presente sentencia.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el a quo? Se debe establecer si procede la devolución de los gastos de administración. Se debe resolver si es procedente ordenar la devolución de los dineros recibidos por la llamada en garantía.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá*

***realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)***”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde junio de 1989 (fl. 52)<sup>1</sup> hasta el 01 de agosto de 1994 (fl. 96)<sup>2</sup>, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A. y de esta a SKANDIA S.A. el 01 de diciembre de 2008<sup>3</sup> (fl. 96), posteriormente, el 01 de octubre del 2010 a PROTECCIÓN S.A. (fl.96), fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

---

<sup>1</sup> Pdf. 09, ContestaciónProtecciónAnexos202000025, Cuaderno del Juzgado, fl.52

<sup>2</sup> Ibídem, fl.96.

<sup>3</sup> Ibídem, fl.96.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “**no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.**”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

<b>Etapas acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLFONDOS S.A. SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y los traslados entre administradoras del RAIS, le suministraran a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de

“solicitud de vinculación” por parte de PROTECCIÓN S.A (fl. 34)<sup>5</sup> y SKANDIA S.A. (fl. 39)<sup>6</sup>, situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”. COLFONDOS S.A no presentó dicha prueba en su contestación.

Así pues, no se demuestra que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es aun cuando PROTECCIÓN S.A<sup>7</sup> (fl. 42) realizó una asesoría a la demandante, esta, en primer lugar fue solicitada por la actora y realizada con posterioridad a la fecha de su vinculación; y, en segundo lugar, no se elaboró teniendo en cuenta la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>8</sup>, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A no realizaron ninguna asesoría.

Además, las publicaciones que se hicieron a través de periodos de amplia circulación nacional no corrigen el error inicialmente presentado, toda vez que con ellas no se está brindando una atención personalizada al actor, sino que se trata de información genérica que no enmienda el yerro inicial.

No hay prueba en el expediente, y tenían PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A, la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por la a quo, habrá de adicionarse la decisión de instancia, para imponer la obligación a COLPENSIONES, de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada.

---

<sup>5</sup> Pdf. 09, ContestaciónProtecciónAnexos202000025, Cuaderno del Juzgado, fl.34

<sup>6</sup> Pdf. 17, ContestaciónSkandiaLlamamientoAnexos202000025, Cuaderno del Juzgado, fl. 39

<sup>7</sup> Pdf. 09, ContestaciónProtecciónAnexos202000025, Cuaderno del Juzgado, fl.52

<sup>8</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>9</sup>.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos en los recursos, frente a la devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración y rendimientos, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la absolución de la llamada en garantía, punto que es objeto de reparo por parte de la AFP apelante, la Sala considera que no procede la condena, toda vez que al ser el acto de afiliación ineficaz desde su nacimiento, por el incumplimiento del deber de información, estos dineros deben ser devueltos por parte de las AFP del RAIS de forma indexada y con cargo a sus propias utilidades, tal como lo señaló la a quo, y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia a través de múltiples pronunciamientos, por lo que no es de recibo proferir condena por este concepto en contra de la aseguradora.<sup>10</sup>

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES en favor de la demandante,

---

<sup>9</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

<sup>10</sup> Sentencias CSJ SL31989-2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019.

dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 81 del 15 de abril del 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **IMPONER a COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 81 del 15 de abril del 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cab43510bdeddf59a9a2d6f454d357b83851cbf4bc675080c7ac239f8a17e58**

Documento generado en 30/08/2021 04:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**